000144/2019

Esquel, de octubre de 2019.-

------VISTO ----------

----La apelación intentada de fs. 372 por el Dr. C. F. P. contra el decreto judicial del 17/04/2019 de fs. 365 concedida a fs. 375; y----------

------CONSIDERANDO ----------

----1.- El Juez "*a-quo*" no tuvo por presentado al Dr. P. como gestor procesal; entendió que no puede invocar ese carácter con el mandatario de los actores.-

----El recurrente expreso agravios a fs. 382/383. Dice que utilizó lícitamente el art. 49 del CPCC. como gestor del Dr. D. M. Z.. Pide se revoque el decisorio con costas.---------- -

-----Corrido el traslado de ley (fs. 384), el demandado no contestó.----------

-----2.- Pasando al estudio de la causa, el art. 49 del CPCC. dice que, cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparencia de quien no tuviere la representación conferida. También debe expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido.----------

------Siendo así, no existe "*facultad*" sino una "*mera excepción condicionada*" a la regla, de cuyo ejercicio deben hacer los letrados un empleo no sólo prudente sino también con la coherencia necesaria con la finalidad de la norma de excepción. (Conf.: Antonio José Giangrasso, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", ediciones Depalma, pág. 71).----------

----El art. 49 prevé la gestión procesal de oficio para representar a la "parte que ha de cumplirlos" no para sustituir poder entre abogados. Esta facultad procesal es excepcional y ha de interpretarse con criterio restrictivo por eso es que no resulta licito para este tribunal extender el concepto de "parte" a los letrados, pues no lo son.---------- ----

----En consecuencia, corresponde confirmar el decreto judicial del 17/04/2019 obrante a fs. 365.----------

----3.- Atento el resultado obtenido y no haber mediado contradictorio, sin costas de Alzada (art. 69 2do. Párrafo CPCC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -- --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 17/04/2019 de fs. 365, por las consideraciones precedentes.----------

---**2°) SIN COSTAS** de Alzada.---------- --

--**3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 37).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria